

INFORME DE SECRETARIA. 17 de noviembre de 2021, en la fecha pasa a despacho el oficio 640 del 6 de octubre de 2021 del Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, mediante el cual solicita información en relación con la dirección aportada por la señora LUCY VALENCIA DIAZ en los procesos radicados Nos. 17001311000520000058700 y 17001311000520040042200.

Informo que los procesos fueron entregados el día de hoy por parte del archivo central. Sírvese proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la solicitud del Juzgado Séptimo de Familia de Manizales y revisados los expedientes radicados Nos. 17001311000520000058700 y 17001311000520040042200, se informa que la dirección aportada por la señora LUCY VALENCIA DIAZ en los citados procesos es: **CALLE 56C NUMERO 18A-46 BARRIO VILLA DEL RIO EN MANIZALES.**

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtn

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b703fe7575c835bee0ec00d52cad08a2a7e0889be1f1f4639cbaf635c3e8335**

Documento generado en 17/11/2021 02:48:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. 17 de noviembre de 2021 en la fecha pasa a despacho el oficio suscrito por la doctora BEATRIZ MEJIA SERNA, en su condición de Defensora de Familia, mediante el cual realiza un requerimiento al Cónsul de Colombia en Estados Unidos. Sírvase proveer.

Darío Alonso Aguirre Palomino
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No 2020-00159

Dentro del presente proceso de **ALIMENTOS** promovido por la señora **IRENE BUITRAGO**, a través de apoderado Judicial, frente al señor **PASTOR ISRAEL JIMENEZ**, se dispone:

AGREGAR el oficio suscrito por la doctora BEATRIZ MEJIA SERNA, en su condición de Defensora de Familia dirigido al Cónsul de Colombia en Estados Unidos, para que requiera al señor PASTOR ISRAEL JIMENEZ OROZCO, a fin a que de cumplimiento a la sentencia del Juzgado Quinto de Familia el 23 de septiembre de 2020 a favor del niño Esteban Jiménez Buitrago.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa274615434abd4db8cccab536aa92cf62f55bdc0e779cf41b86f2c75d27ad33**

Documento generado en 17/11/2021 02:48:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. 17 de noviembre de 2021 en la fecha pasa a despacho el oficio 66896 del 2 de noviembre de 2021 de la Secretaría de Movilidad de Manizales, mediante el cual informa que se levantó la medida de embargo sobre el vehículo de placas TPV100 de propiedad del demandado Juan Carlos Arias Pinilla. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Rad. 220-2021

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **CAROLINA LLANO RODAS**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JUAN CARLOS ARIAS PINILLA** se dispone:

AGREGAR el oficio 66896 del 2 de noviembre de 2021 de la Secretaría de Movilidad de Manizales, mediante el cual informa que se levantó la medida de embargo sobre el vehículo de placas TPV100 de propiedad del demandado Juan Carlos Arias Pinilla. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e3a4eacdee903cae7a8af026c42eb0f52ee3bb072ea42edade48137afab251**

Documento generado en 17/11/2021 02:48:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, noviembre 16 de 2021

Señor juez le informo que el demandado del presente proceso allega petición en el sentido que se le oficie a Caja Honor indicándole que el proceso de liquidación de la sociedad conyugal ya terminó y que se ordenó levantar la medida, lo cual requiere para poder acceder al subsidio de vivienda. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

Rad. 2020-181

Liquidación Sociedad Conyugal

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

En el presente proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL adelantado por NAZLY JOHANA - PIEDRAHITA LOAIZA frente a JULIAN DAVID - QUINTERO GUTIERREZ, vista la constancia de secretaria anterior y en atención a la petición incoada por el demandado, se dispone a continuación a resolver lo pertinente:

Revisado el expediente virtual se encontró que el presente proceso culminó con sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación de bienes, disponiendo legalmente liquidada la sociedad conyugal la cual se conformo por el hecho del matrimonio entre las partes, se hizo una distribución de dineros en partes iguales para ambos cónyuges y se ordenó a Caja honor dispusiera de la suma de \$3.615.809 para ser pagados a nombre de la demandante señora Nazly Johana Piedrahita lo cual ya se hizo, por lo tanto no existen en el presente proceso medidas pendientes que afecten el sueldo y las prestaciones sociales legales del demandado, en tal virtud se ordena el levantamiento de la medida decretadas tanto en el proceso de divorcio y en el presente proceso de liquidación de sociedad conyugal, por lo tanto se ordenó dejar sin efecto el oficio N° 194 del 22 de julio de 2021 emitido en el proceso de Divorcio con radicado 2020-181 para lo cual se comunicó lo pertinente a la Policia Nacional, en igual sentido se ordena dejar sin efector el oficio No. 720 del 21 de septiembre de 2020, emitido en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, consistente en El embargo del 50% las prestaciones sociales relacionadas con cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, ahorro obligatorio de vivienda militar, subsidio de vivienda familiar, devengadas por el demandado en la Policía Nacional de Colombia y que en la actualidad son administrados CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITARY DE POLICÍA -CAJA HONOR.

Por lo anterior ofíciese en lo pertinente a CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA – CAJA HONOR en lo pertinente.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

Asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721737a3f272647726b264e49dcd4524872755cc15b8901f4aef441bbfedd934**

Documento generado en 17/11/2021 02:48:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Interlocutorio

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca de la ADMISION o no de la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLIO** adelantado por el señor **JULIAN ANDRES - AGUDELO FIERRO** mediante apoderado judicial frente a **GINA CATHERINE - SEGURA ARANGO**.

Revisada en su conjunto el escrito se evidencian unas falencias las cuales impiden admitir la presente demanda, las que a continuación se enlistan:

- a) Revisado de manera exhaustiva la demanda observa este judicial que la pareja posee un hijo del matrimonio menor de edad, toda vez que es obligado del juez hacer pronunciamiento sobre el establecimiento del niño, se debe precisar si actualmente se encuentra fijada de manera judicial y/o extra judicial cuota alimentaria en beneficio del niño y a cargo de quienes se encuentra la misma, lo mismo que la custodia y cuidado personal a cargo de quien se encuentra asignada.

- b) Se enlistan las siguientes pruebas:

Registro de matrimonio de las partes; partida de matrimonio de las partes; Registro Civil de nacimiento de mi poderdante; Copia de la Cedula de ciudadanía de mi Poderdante; Registro JACOBO AGUDELO SEGURA; Certificado de libertad y tradición con número de matrícula inmobiliaria 100-173047 del inmueble ubicado en la dirección carrera 4E # 50-18 Barrio Samaria, empero las pruebas no fueron allegadas con la demanda, por lo tanto se requiere al actor para que arribe dicho material probatorio.

Se reconoce personería judicial para actuar al dr. Tomás Benítez Giraldo en los términos de las facultades del poder suscrito por la convocante.

En consecuencia y conforme a lo normado por el art. 90 num2º. C de G del P, se dispone INADMITIR la presente demanda, se le otorgará a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES;**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLIO adelantado por el señor JULIAN ANDRES - AGUDELO FIERRO mediante apoderado judicial frente a GINA CATHERINE - SEGURA ARANGO.

SEGUNDO: Se reconoce personería judicial para actuar al dr. Tomás Benítez Giraldo en los términos de las facultades del poder suscrito por la convocante.

TERCERO: CONCEDER a la actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda en los términos señalados en este proveído, so pena de ser rechazada.

Cualquier comunicación con el Juzgado se debe realizar por escrito dirigido a este link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

ASM

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1fa1e82d60bc24c2025dba6e0e39eb77157ab9dbafbeb85c606663385c3c00**

Documento generado en 17/11/2021 02:48:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

En el presente proceso de Alimentos tramitado por la señora PAULA ANDREA - SANCHEZ RODRIGUEZ frente al señor ANDRES MAURICIO ANDRADE ROJAS, se allego memorial por el apoderado judicial del demandado, dr. FRANCINED BERMÚDEZ CÁRDENAS, en el que efectuó la siguiente petición:

...Con el acostumbrado respeto que me caracteriza, actuando en calidad de apoderado judicial del señor ANDRÉS MAURICIO ANDRADE ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1'075.212.548 expedida en Neiva Huila, por medio del presente escrito, de manera respetuosa ante su investidura amparado en la Ley 1564 de 2012, específicamente artículos 285, 286 y 287, respecto de la sentencia de fecha 25/10/2021, promovida por su despacho, estando dentro de los términos legales solicito se ACLARE – CORRIJA – COMPLEMENTE Y/O ADICIONE su decisión, lo anterior en consideración de los argumentos que a continuación expongo:

Indica la providencia en comento en su parte resolutive, inciso 6, que: (...) “A su turno, el apoderado de la parte demandada, dr. Francisned Bermúdez Cárdenas, manifestó que desea que se aclare lo del subsidio, el señor juez le aclara que el subsidio en favor de la niña es de \$38.000 más no del 38% del sueldo, finalmente solicita se aclare lo de la nulidad. El señor Juez indica que se explicó que no cabía la nulidad por indebida notificación porque quedó demostrado que el demandado sí quedó notificado”. (...) (N, y S. f d T.)

De lo anterior obsérvese un yerro cometido posiblemente de manera involuntaria por el despacho en la redacción de la sentencia, habida cuenta, que lo que este operador judicial, solicitó fue la aclaración respecto de la nulidad declarada en punto del control de legalidad impuesto, posterior a los interrogatorios y decreto de pruebas realizados a las partes, donde claramente conforme a la Ley 1564 de 2012 en su art. 132, el director del proceso decreto la nulidad del acto procesal admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que la naturaleza de la demanda, como quedo plenamente demostrado en el desarrollo del procedimiento, se fundaba en un AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, y NO como lo había propuesto la parte activa, quien propuso una demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, tal cual como está registrado en plenario, falencia que se dilucido

a consecuencia del material probatorio arrimado por las partes y la confesión de la demandante en punto del interrogatorio de parte que se le realizare.

*Así las cosas y como quedó evidenciado en el registro video-magnetofónico de la audiencia celebrada, quedo plenamente estructurado, bajo las facultades legales del señor juez, la nulidad evidente del auto admisorio de fecha 15 de abril de 2021. En conclusión la nulidad del acto admisorio referenciado en la demanda, no surgió como consecuencia del incidente de nulidad propuesto por este representante judicial por indebida notificación al demandado, sustentada al inicio de la diligencia judicial, sino como consecuencia orgánica de la verdadera naturaleza procesal de la demanda impetrada por la parte actora, es por ello que de manifiesto en estados, este representante judicial solicitó en audiencia, una vez su señoría me dio la palabra para pronunciarme respecto de la sentencia, es que se incorporara en la sentencia judicial ese evento procesal de suma importancia, respecto de dicha nulidad generada en atención a los postulados del art. 132 del C.G.P, al auto admisorio, y como consecuencia de ello, las actuaciones derivadas del mismo, como lo son las medidas cautelares emitidas, ya que las mismas quedaron sin valor y efecto, como consecuencia del acto principal. No sobra señalar, que la actuación del director del proceso fue encaminado a sa near el proceso, que una vez se evidenció del defecto factico y jurídico que se presentó, en punto de la diligencia adelantada, con fines de proseguir la misma, en torno a la naturaleza misma, en procura de los derechos que le asisten a la menor VICTORIA ANDRADE SÁNCHEZ, **se continuo con el desarrollo de la diligencia, lo menos que se debe hacer es incorporar en la providencia la nulidad decretada en estrados del auto admisorio de fecha 15/04/2021 y las consecuencias procesales que de ese acto se derivan, tal y como fue solicitado, y como en derecho corresponde**, aunado al hecho probado que mi cliente se encuentra completamente al día con las cuotas alimentarias, pactadas en su acuerdo previo con la demándate. SOLICITUD De lo anterior solicito respetuosamente a su señoría, que, en sede de providencia, bajo los postulados procesales de los art. 285, 286 y 287 de la Ley 1564 de 2012 ACLARE – CORRIJA – COMPLEMENTE Y/O ADICIONE la sentencia de fecha 25/10/202, en atención al control de legalidad impuesto en estrados a la diligencia adelantada con base en el art. 132 Ibidem, en prevalencia del art. 29 constitucional y la correcta impartición de justicia ...*

Para resolver se considera,

Sea lo primero aclararle al solicitante que tal como lo dispone el num 6º del ar. 107 del C. G. del P., el que predica con claridad que el acta de las audiencias se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados testigos y auxiliares de la justicia, y en su caso la parte resolutive de la sentencia, ... el juez la firmará y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron.

A región seguido indica la norma que cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta ... y que en ningún caso el juzgado hará reproducción escrita de las grabaciones.

De otro lado actualmente se encuentra aprobado, por el Consejo de la Judicatura, la plataforma Lifesize por medio de la cual se considera que ofrece la seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso, grabación que se tiene

obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos de la mencionada norma y de la misma se levantará la correspondiente acta con los requisitos ya referenciados.

Lo anterior deja claro que está estrictamente prohibido la transcripción literal de lo ocurrido en el trámite de la audiencia, y que el acta solo contendrá la parte resolutive y los asistentes a la misma, por lo tanto al entrar a revisar el acta emitida en el proceso se observa que la misma fue incluso más allá de lo que la norma dispone, se considera que el juez fue concreto respecto de los ordenamientos en relación con las pretensiones de la demanda, se realizó el control de legalidad, en todo caso que se debe tener en cuenta que la grabación de la audiencia forma parte integrante de todo lo transcurrido en la misma y si alguna duda se ofreciere se tendría la opción de pedir el audio para dilucidar las inquietudes que ahora se reclaman.

Aclarado lo anterior y descendiendo al caso concreto, tenemos que analizada la petición invocada por el mencionado profesional del derecho, lo que se observa es que lo pretendido es que se modifique en su totalidad la parte resolutive de la sentencia, y se haga claridad respecto de la nulidad invocada por él en el desarrollo inicial de la audiencia, frente a esta inconformidad este Juzgador no avisa motivos plausibles para modificar el acta, dado que al momento de proferirse la sentencia una vez emitida la misma se le corrió traslado al mencionado Profesional del derecho, quien manifestó que se le aclarara lo del 38% del subsidio (3:47:16 grabación) para lo cual el señor juez le precisó lo pertinente haciéndole énfasis que son \$38.000 como subsidio para la niña (3:48:29 grabación) ... respecto de la nulidad (3:48:54) el Togado solicitó que quede en la sentencia lo de la nulidad solicitada, al respecto el señor juez le precisó que al principio de la audiencia en el saneamiento del proceso se explicó la razón por la cual no cabía la nulidad y que la misma quedó saneada, respondió el Togado que correcto (3:49:18).

Lo anterior permite inferir que lo dicho en el acta guarda congruencia con lo debatido en la audiencia, si lo pretendido es revivir la discusión respecto de la nulidad por él planteada, lo cierto es que esta no es la oportunidad procesal para hacerlo, lo cual debió hacer una vez se profirió en fallo en la audiencia, escenario preciso donde podía insistir en su inconformidad para que el Operador judicial retomara el tema y le absolviera sus inquietudes.

Ergo, dispone este juzgador que se mantiene en lo establecido en el acta de audiencia proferida el 25 de octubre del cursante año.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befbead7ffaced23d689c403bbae83bd82350a31d608358a2477ea519020fc5a**

Documento generado en 17/11/2021 02:48:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, noviembre diecisiete de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO** promovido por **ANA MARIA TORRES TORO** frente a **JOSE HENRY - MONSALVE JIMENEZ**.

CONSIDERACIONES

Respecto de la competencia territorial el artículo 28 del Código General del Proceso señala:

*“[...] **ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del*

A su turno el canon 2º de la misma obra procesal civil se indica:

2º. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la normativa anterior y toda vez que el demandado JOSE HENRY MONSALVE JIMENEZ se encuentra domiciliado en el Municipio de Chinchiná Caldas, en aplicación de la regla 1º a tras descrita se diría *per se* que este Funcionario no es competente para conocer de la demanda, dado que el demandado no esta domiciliado en esta ciudad.

Aunado a ello en consideración a lo descrito en el numeral 2º descrito se tiene entonces que en los procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho es también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve, en el presente caso se tiene que el domicilio de la demandante y la dirección para notificaciones es la ciudad de Manizales, igualmente en el hecho sexto de la demanda se indica que los compañeros al momento de su separación estaban domiciliados en el municipio de Chinchiná, por lo tanto se tiene que el domicilio común anterior de la pareja es el municipio de Chinchiná y resulta evidente que la demandante no lo conserva, por lo tanto se confirma que este judicial no es competente para conocer de la presente demanda por factor del territorio.

En aplicación a lo descrito por el art. 90 inc 2º. Se dispone el rechazo de la presente demanda por carecer este funcionario de competencia para conocerla por el factor del territorio, por lo tanto se ordena remitir el expediente virtual (demanda y anexos) al Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná para que conozca de la misma como asunto de su competencia.

Por lo expuesto el Juez Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO** promovido por **ANA MARIA TORRESTORO** frente a **JOSE HENRY - MONSALVE JIMENEZ**.

SEGUNDO: SE ORDENA Remitir el expediente virtual, una vez ejecutoriado este auto, al Juez Promiscuo de Familia de Chinchiná Caldas para que conozca del proceso como asunto de su **COMPETENCIA**.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f454f1a4dc2b42823d9323dfa42bd8ee69a472bedbbde72675e937eb40b01e**

Documento generado en 17/11/2021 02:59:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>